REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 24/02/2021 y 24/02/2021

13

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120140030400	ACCION DE NULIDAD Y SUSPENSION PROVISIONAL	Sin Subclase de Proceso	DANIEL RAMIREZ ORTIZ Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 14:21:15.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820180011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P -I.SA .	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA- CAM	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:06:45.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820190036600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO NARVAEZ ESPINOSA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 14:32:35.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190037100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RODRIGO REMISIO MONTEALEGRE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:02:21.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	ELECTRONICO
41001333300820200001300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IVAN SAPUY HOME Y OTROS	EMGESA S.A.E.S.P.	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:36:29.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	ELECTRONICO
41001333300820200006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO VIZCAYA SANCHEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:38:04.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	ELECTRONICO
41001333300820200026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA GRILLO VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 15:03:02.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	EXP,ELECTRONICO
41001333300820200027000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA MIRIAN PIAMBA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS- HUILA	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 14:15:09.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PÉREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ PACHECO DE LAISECA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 14:56:03.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ARMANDO RODRIGUEZ OREJUELA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 14:59:16.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA LOSADA GASCA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 14:19:02.	23/02/2021	24/02/2021	24/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PÉREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA LUZ PACHECO DE LAISECA
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00271 00
NO. AUTO	: A.I. – 104

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ALBA LUZ PACHECO DE LAISECA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 16-17, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ OREJUELA
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00273 00
NO. AUTO	: A.I. – 105

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ OREJUELA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-18, doc. 02, exp. electrónico).

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMANDA LOSADA GASCA
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00274 00
NO. AUTO	: A.I. – 106

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por AMANDA LOSADA GASCA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 18-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANIEL RAMÍREZ ORTIZ Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 410013333 001 – 2014 00304 00
NO. AUTO	: A.I. – 112

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Washington Ángel Hernández Muñoz, quien aduce ser el apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Defensa, en contra del auto del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 03 de junio de 2020 este Despacho Judicial accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda condenando a la Nación- Ministerio de Defensa a reconocer y pagar a los señores Daniel Ramírez Ortiz y María Orfilia Fierro Caupaz la pensión de sobrevivientes, en calidad de padres del causante, soldado regular, Herbinton Ramírez Fierro. A su vez, en dicha providencia, este operador se abstuvo de reconocer personería adjetiva al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz, hasta tanto allegara la documentación necesaria que acreditara la condición con que actuaba su poderdante (Doc. 01, exp. electrónico).

Mediante escrito presentado el 02 de julio de 2020, el referido profesional del derecho, aduciendo ser el apoderado de la entidad demandada, presentó recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia (Doc. 04, exp. electrónico), sin embargo, el mismo fue rechazado por este juzgado, mediante auto del 13 de octubre de 2020, en razón a que hasta ese momento el doctor Washington Ángel Hernández Muñoz no había acreditado la condición con que actuaba el poderdante, señor Carlos Alberto Saboya González, ni las facultades del mismo para constituir poderes en nombre de la entidad demandada (Doc. 06, exp. electrónico).

Inconforme con esa decisión, el mencionado abogado presentó escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la referida providencia (Doc. 10, exp. electrónico), sustentado en que el Despacho solo advirtió la ausencia de los soportes del poder hasta el momento en que se dictó la sentencia de primera instancia, pese a que el mismo fue radicado desde el 11 de enero de 2019, imposibilitándosele tener certeza sobre qué documentación era la faltante, pues las dificultades propias de la pandemia le impidieron tener acceso oportuno al expediente y solo hasta el 15 de octubre de 2020, pudo establecer claramente cuáles fueron las falencias que presentaba el poder allegado al Despacho.

Adicional a ello, refiere que como con el escrito contentivo del recurso allega la documentación echada de menos, se subsana el yerro y por ende puede darse trámite al recurso de apelación que fuere interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, solicita que, de manera subsidiaria, en caso de que el Despacho no acepte sus argumentos al momento de resolver el recurso de reposición, se expidan copias con destino al Tribunal Administrativo del Huila para efectos del trámite del recurso de queja ante esa Corporación.

III. EL TRASLADO.

Pese a que la Secretaría del Despacho surtió el traslado correspondiente (Doc. 12, exp. electrónico), el término venció en silencio (Doc. 13, exp. electrónico).

IV. CONSIDERACIONES.

Para iniciar es menester precisar que si bien es cierto el 25 de enero del presente año fue publicada la Ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el presente caso no hay lugar a dar aplicación a la misma, comoquiera que de conformidad con el artículo 86 ibídem, que consagra el régimen de vigencia y transición normativa, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes al momento de su interposición, circunstancia que en el presente caso tuvo lugar el 16 de octubre de 2020, es decir, antes de que se expidiera la mencionada reforma.

Así entonces, conforme al artículo 242[1] de la Ley 1437 de 2011, vigente al momento de la interposición del recurso de reposición objeto de estudio, el mismo resulta procedente al no ser apelable el auto que rechaza el recurso de apelación (Art. 243, ídem). En tal virtud, se analizarán los argumentos esgrimidos por el recurrente que básicamente aluden a que no tuvo oportunidad de conocer cuáles eran los anexos del poder que no fueron allegados y que impedían su reconocimiento de personería como apoderado de la demandada, y que tal falencia fue corregida con el escrito contentivo del recurso que aquí se resuelve.

De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados; representación que, para el caso de demandas interpuestas por o en contra de la NACIÓN, será ejercida por el respectivo Ministro, según el tema objeto de controversia:

> *"Art. 159.- Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los*

[1]**Artículo 242.** ***Reposición.*** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. / En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

> *procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> ***La entidad, órgano u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el ministro**, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*
>
> *(…)"* (Resalta el Despacho).

Así entonces, comoquiera que en el presente caso se demanda a la Nación-Ministerio de Defensa, es evidente que quien tiene la representación judicial de la misma es el Ministro de Defensa, y por tanto, quien puede constituir u otorgar poderes a los abogados para la defensa de dicha persona jurídica dentro de un proceso en concreto, salvo que delegue dicha facultad en otro funcionario de la entidad, para lo que se debe proceder mediante acto administrativo de delegación, en los términos del Art. 211 de la C. Política y Art. 9º de la Ley 489 de 1998; poderes que en todo caso deben otorgarse en la forma y términos indicados en el Art. 74 del CGP.[2]

En el caso de autos, encontrándose el proceso a Despacho para fallo, mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2018, el abogado Washington Ángel Hernández Muñoz, allega poder a su favor otorgado por el señor Carlos Alberto Saboya González, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para representar los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso (f. 191, exp. físico), sin que se allegara con dicho poder los documentos que acreditaran la calidad con que dice actuar el poderdante (Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa), ni los documentos que acrediten que por parte del Ministro de Defensa o por disposición legal le hubiere sido delegada a dicho funcionario la facultad de otorgar poderes en nombre de la NACIÓN, lo que era necesario, pues como ya se indicó, quien en principio tiene la representación es el Ministro, por lo que si la ejerce otro funcionario, debe acreditar la delegación.

Por esa razón, en la sentencia, primera oportunidad con que contó el Despacho desde la radicación de dicho memorial, se decidió abstenerse de reconocer la referida personería a dicho abogado hasta tanto allegara los documentos que acreditan la calidad con la que actuaba el poderdante y su facultad para constituir apoderados en nombre de la NACIÓN; sin que ello fuera atendido por el referido apoderado, quien por el contrario procedió luego a apelar la sentencia, sin cumplir con el requerimiento efectuado por el juzgado, es decir, continuó ejerciendo el poder sin allegar los documentos que permitieran reconocerle la personería y darle trámite al recurso interpuesto, por eso mediante auto del 13 de octubre de 2020 se rechazó de plano el referido recurso, pues persistía la deficiencia indicada en la sentencia para efectos de proceder con el reconocimiento de personería.

---

[2] Cabe precisar que con la expedición del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, emitido en virtud del Estado de Emergencia decretado con ocasión a la pandemia causada por el covid-19, en su artículo 5º, se previó la posibilidad de que los poderes se confirieran mediante mensaje de datos, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento.

Alega el recurrente que el Despacho sólo se percató de esa situación (la ausencia de los soportes) al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, pese a que el memorial contentivo del poder se había radicado con anterioridad y que, además, no se le informó específicamente qué documentos hacía falta, resultándole imposible proceder con esa verificación en forma personal toda vez que las circunstancias propias de la pandemia se lo impidieron. Adicional a ello, allegó la documentación necesaria para proceder a su reconocimiento de personería adjetiva.

Tales argumentos no los acoge el Despacho, pues en primer lugar, el poder fue allegado cuando el proceso ya se encontraba a Despacho par proferir sentencia de primera instancia, siendo por tanto la sentencia la primera oportunidad que el Despacho tuvo para emitir pronunciamiento al respecto, en donde en efecto se hizo, sin que resulte aceptable pretender que el expediente hubiere egresado del Despacho con solo el pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería, pues ello solo conlleva más congestión en el trámite judicial, de la cual además son conocedores todos los usuarios de la Administración de Justicia.

Además, no es cierto que en Despacho no haya indicado desde el primer momento, qué documentos eran los que impedían efectuar el reconocimiento de personería, pues en el ordinal noveno de la parte resolutiva de la sentencia, claramente se indicó que se trataba de *"la documentación necesaria que acredita la condición con que actúa su poderdante".*

Tampoco es aceptable afirmar que no logró acceder al expediente para revisar personalmente esa situación, pues desde el mismo momento en que se reanudaron los términos judiciales, este juzgado brindó la atención que todos los usuarios requirieron, para lo cual, se otorgaban las citas solicitadas y en algunos casos, se otorgaba acceso al expediente electrónico, pues el recurso humano del Despacho desde el primer momento procedió a la digitalización de los expedientes a efectos de garantizar la seguridad y salubridad de los usuarios y del personal que labora en el juzgado.

No obstante, comoquiera que con el escrito contentivo del recurso allegó la documentación echada de menos, esto es, la certificación del cargo desempeñado por el señor Carlos Alberto Saboya González como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, su nombramiento en tal cargo y la Resolución No. 8615 de 2012, por medio de la cual se le delegó la facultad de constituir apoderados (Págs. 6-8 y 26-34 Doc. 10, exp. electrónico), con lo cual se acredita la facultad con que actuó el poderdante, a lo cual había quedado supeditado el reconocimiento de personería adjetiva para actuar, el Despacho procederá a efectuar el reconocimiento de personería adjetiva al doctor Washington Ángel Hernández Muñoz conforme al poder otorgado desde el 21 de marzo de 2018 y allegado al proceso el 19 de diciembre de 2018, en los términos allí establecidos (fls. 190-191, exp. físico) y en consecuencia, repondrá la decisión de rechazo del recurso de apelación interpuesto por dicho apoderado contra la sentencia.

En efecto, como la razón para abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva al apoderado de la demandada no era por falta del poder, pues en realidad sí contaba con él incluso desde antes de la sentencia, sino por falta de los documentos que acreditaban la calidad y facultad del poderdante, superada tal deficiencia formal, dicho reconocimiento debe declararse y surtir efectos desde el otorgamiento del poder, lo que permite

conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la sentencia, dando así prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Doc. 05, exp. electrónico).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por el abogado Washington Ángel Hernández Muñoz en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con la CC. 93.239.139 y portador de la T.P. 290531 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 191 del expediente físico, por haberse acreditado los aspectos formales echados de menos en el resolutivo noveno de la sentencia, esto es, allegado los documentos que acreditan la calidad del poderdante y la facultad para constituir poderes en nombre de la demandada (pág.6-7 y 26-34 del documento 10 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.- ISA.
DEMANDADO	: C.A.M.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00119 00
NO. AUTO	: A.I. – 107

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas planteadas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda.

2. ANTECEDENTES.

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso",* esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

Dicha forma de resolver las excepciones <u>previas</u> fue ratificada por la Ley 2080 de 2021. En efecto, el Art. 38 de la referida ley modificó el parágrafo 2º del Art. 175 del CPACA, adoptando de manera permanente tal reforma sobre la forma de resolver las excepciones previas.

Por lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción de CADUCIDAD planteada por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda; de la cual se surtió el correspondiente traslado a la parte actora, sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno.

La excepción planteada se sustenta en que la presente demanda pretende revivir los términos respecto de una actuación administrativa ya concluida, conformada por las Resoluciones 1781 del 20 de junio de 2016 y Resolución 2864 del 19 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se liquidó la tasa de aprovechamiento forestal cuestionada por la actora y se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, las cuales debieron demandarse dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación en los términos del Art. 164 – 2 del CPACA. Se agrega que incluso la pretensión de "reliquidación" de dicha tasa de aprovechamiento forestal ya fue abordada y negada por la Administración, pues al interponerse el recurso de reposición contra la primera de las referidas resoluciones, la hoy demandante planteó tal pretensión, como mecanismo

subsidiario del recurso, lo que le fue negada mediante la resolución que resolvió dicho recurso, por lo que la nueva petición radicada por la actora el 03 de agosto de 2017 solo pretende revivir los términos para cuestionar las decisiones ya en firme, de allí que en los actos hoy demandados, la CAM simplemente se haya ratificado de lo resuelto en las resoluciones 1781 y 2864.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que los argumentos esgrimidos por la parte demandada como sustento de tal exceptiva, en realidad no plantean una eventual caducidad de la acción frente a los actos administrativos demandados dentro del presente proceso, pues no se está señalando que las resoluciones cuestionadas no fueran demandadas dentro del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que se plantea dicha caducidad frente a actos administrativos anteriores y que no son objeto de control de legalidad dentro del presente proceso, por lo que de entrada se observa que habrá de declararse no probada tal excepción.

Sin embargo, en sentir de la parte demandada, con anterioridad a las resoluciones ahora demandadas, la CAM ya había analizado la cuestión ahora debatida mediante las resoluciones 1781 del 20 de junio de 2016 y 2864 del 19 de septiembre de 2016, y por ende estos actos debieron ser demandados en su debido momento, dentro del término de caducidad, y no acudirse a nuevas reclamaciones, para dar lugar a nuevos actos, y así revivir términos de caducidad frente a estos nuevos actos.

Tal afirmación, de ser cierta, configuraría una indebida o incorrecta individualización del acto administrativo y con ello una ineptitud de demanda, por no demandarse la totalidad de los actos que contienen la decisión de la Administración frente al asunto debatido, por lo que pasa a analizarse.

Revisadas las Resoluciones No. 1781 del 20 de junio de 2016 (fl.73-76 c.1 exp. físico), por medio de la cual se liquida la Tasa de Aprovechamiento Forestal (TAF) para el "Proyecto Interconexión Eléctrica Betania-Mirolindo" a la Sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.-ISA y la Resolución No. 2864 del 19 de septiembre de 2016 (fl.86-95 c.1 exp. físico), por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ISA contra la resolución 1781, decidiendo no reponer la decisión, observa el Despacho que en efecto, lo resuelto en ellas se trata de la misma controversia que dio origen a los actos administrativos ahora demandados; pues en aquella oportunidad se liquidó la Tasa de Aprovechamiento Forestal-TAF por valor de $305.604.364, ante lo cual la demandada al recurrir dicha resolución reclamó a la CAM, se abstuviera de realizar la liquidación y se revocara la obligación de pago, como pretensiones principales y como petición subsidiaria, que <u>se reliquidara la Tasa de Aprovechamiento Forestal –TAF.</u>

Por lo tanto, al resolver el recurso contra la resolución 1783 del 20 de junio de 2016, y confirmar dicha decisión, la CAM negó la reliquidación solicitada, y por ende, si la parte actora estaba inconforme con dicha decisión, debió demandarla, y no acudir a nueva petición de reliquidación para generar un nuevo acto administrativo y proceder entonces sí a demandarlo, pues ello sólo es procedente frente a actos que niegan prestaciones periódicas, las cuales pueden reclamarse en cualquier tiempo, y aún de haberse negado la prestación, pueden volverse a reclamar y provocar nuevos actos, sin embargo, en el caso de autos no aplica tal excepción.

En efecto, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demandante ISA, radican en que se reconsidere la liquidación de la TAF y por lo tanto se fije como compensación económica por dicho concepto (TAF) la suma de $111.742.079, de acuerdo a la petición que elevó el 3 de agosto de 2017 (fl.97-98 c.1 exp. físico), por lo que resulta claro que la demandante tenía la obligación de demandar las resoluciones 1781 del 20 de junio de 2016, No. 2864 del 19 de septiembre de 2016, por cuanto la primera liquidó la tasa de aprovechamiento forestal y ordena su pago por valor de $305.604.364 y la segunda resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación efectuada en la resolución 1781, la cual además fue confirmada en todas y cada una de sus partes, por lo que no han desaparecido del ordenamiento y no fueron cuestionadas en sede judicial en su oportunidad; situación que se acredita por la misma demandante al (i) señalar que se fije como compensación económica por dicho concepto (TAF) la suma de $111.742.079, y (ii) ordenar a la CAM a devolver $193.862.344 valor pagado en exceso por concepto de tasa de aprovechamiento forestal, cantidad que se obtiene de restarle a $305.604.364 (valor de la TAF liquidada mediante Resolución 1781 del 20 de junio de 2016) los 111.742.079 (valor de la liquidación efectuada por ISA en la petición del 3 de agosto de 2017, págs.97-106 c1. Exp. físico), lo que arroja la suma de $193.862.344 (Valor que solicita la demandante ISA le sea devuelto por la demandada CAM).

El Art. 100 – 5 del CPG, consagra como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, encontrándose dentro de los requisitos formales de las demandas ante esta jurisdicción, los señalados en el Art. 162 del CPACA, dentro de los cuales se encuentra que la demanda debe contener *"lo que se pretenda"*, indicando los fundamentos de derecho de las pretensiones y por otra parte, en el artículo 163 ibídem, establece entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial que se debe individualizar con toda precisión el acto o actos a demandar, para ejercer el medio de control de anulación consagrada en el artículo 138 del CPACA.

Con relación a la indebida o incorrecta determinación de las pretensiones, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

> *"… es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de su efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.*
>
> *La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho nulidad, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando procedente la declaración inhibitoria al respecto."*

En este orden, considera el Despacho que la parte demandante ISA no demanda toda la actuación generadora de los perjuicios cuya compensación persigue, pues solamente demandó los oficios CAM 20172010151497 del 6 de septiembre de 2017 y CAM 2017201084571 del 12 de octubre de 2017, por cuanto los mismos se encontraban en término para poder ser demandados, situación que no ocurre respecto de las resoluciones 1781 del 20 de junio de 2016 y 2864 del 19 de septiembre de 2016, pues los términos fenecieron, haciendo que no se pudieran demandar y operando para éstas

el fenómeno de la caducidad, sin que hubiesen sido demandadas y resultan inescindibles al momento de pronunciarse el Despacho de fondo en la sentencia.

Al respecto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha señalado:

> *"En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A.,[1] que dispone en síntesis la obligación de demandar la totalidad de los actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.*
>
> *A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*
>
> *La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto"[2].*

Por anteriormente expuesto se declarará no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada, pero se declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar y en consecuencia la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD planteada por la demandada.

SEGUNDA: DECLARAR PROBADA, de oficio, la excepción de INEPTA DEMANDA POR INCORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR, por las razones expuestas.

---

[1] *Artículo 138, Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 24. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.*
(...)
Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión. (...)."

[2] Radicación número: 05001-23-31-000-2002-04926-01(0082-13).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior disponer la terminación del presente proceso.

CUARTO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FABIO NARVÁEZ ESPINOSA
DEMANDADO	: CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2019 00366 – 00
AUTO NO.	: A.I. - 110

Mediante auto del 21 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia (doc. 02, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; término dentro del cual la apoderada de la parte actora allegó el escrito de subsanación (doc. 04, exp. electrónico), anexando el poder debidamente conferido por el demandante y la dirección electrónica para su notificación.

Así las cosas, por haberse subsanado las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 160, 161, 162, 163, 164-1 literal c), 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido FABIO NARVÁEZ ESPINOSA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al (la) doctor (a) GINA LORENA FLÓREZ SILVA, identificado (a) con CC. 36.311.588 y T.P. 146.569 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Pág. 31, Doc. 04 exp. electrónico).

NOVENO: ACEPTAR la sustitución del poder conferida a la doctora KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA, identificada con CC. 55.168.263 y T.P. 97.619 del C.S. de la J., en los términos del memorial allegado (Doc. 06, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ RODRIGO REMISIO MONTEALEGRE
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00371 00
NO. AUTO	: A.I. – 111

Mediante auto del 13 de julio de 2020[1] se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio sin que corrigiera las falencias indicadas[2].

Por lo anterior, la demanda será rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA numeral 2º, tal como se resuelve a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

[1] Expediente digital, documento "01AutoInadmiteDemanda.pdf"
[2] Expediente digital, documento "04ConstanciaIngreso.pdf"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: IVÁN SAPUY HOME Y OTROS.
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00013 00
NO. AUTO	: A.I. – 108

1. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto del 28 de noviembre de 2019 proferido por el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva (f. 346-348, cuad. Nº 2, expediente físico), por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción por parte de la justicia contencioso administrativa para conocer del asunto de la referencia y se dispuso su remisión a reparto ante los juzgados civiles del circuito de Garzón-H.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El Recurso interpuesto (f. 351-388, cuad. Nº 2, expediente físico).

La apoderada de la entidad demandada expresa su inconformidad aduciendo en términos generales, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa es la competente para conocer del presente asunto, dado que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales presuntamente causados por EMGESA S.A., y no la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de una parte frente a la otra, pues claramente, se busca es la declaratoria de responsabilidad por el presunto incumplimiento del acto administrativo relativo a la licencia ambiental concedida a la accionada mediante Resolución No. 899 de 2009 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Refiere que de conformidad con lo establecido en el Art. 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa conocerá de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa, lo que señala, ocurre en el presente caso. Además, aduce que la entidad demandada llamó en garantía a la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Nación-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), entidades públicas, los cuales fueron admitidos por autos del 05 de agosto de 2019, lo que por fuero de atracción le atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer del presente asunto.

Igualmente, trae a colación varios pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se resuelven conflictos negativos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria civil y la jurisdicción contencioso administrativa por controversias suscitadas a partir de la solicitud de declaratoria de responsabilidad extracontractual de EMGESA S.A ESP circunscrita en la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - Hoy Central en operación- [1], en donde se

[1] Proceso radicado No. 11001 0102 000 2013 0294500 del 30 de abril de 2014. Proceso radicado No. 11001010200020140045100 del 30 de abril de 2014. Proceso radicado No. 11001010200020130295 1 00 del 22 de enero de

atribuye la competencia para conocer de dichas controversias a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Asimismo, expone que en decisión del Tribunal Administrativo del Huila[2], tras resolver un recurso de apelación interpuesto por la pare demandante, señaló que la naturaleza jurídica de EMGESA S.A. E.S.P., es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos de conformidad con la Ley 142 de 1994; que de acuerdo los literales d) y g) del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, EMGESA S.A. E.S.P., ostenta una naturaleza y categoría jurídica especial, en el que no incide el porcentaje de participación del capital público y que en sentencia C-736 de 2007, la Corte Constitucional dejó claro que las Empresas de Servicios Públicos que podrían catalogarse como mixtas o privadas también hacen parte de la rama ejecutiva; en similar sentido, citó otros pronunciamientos dictados por el mismo Tribunal Administrativo del Huila[3].

2.2. Traslado del Recurso (Doc. 07, expediente electrónico).

Dentro del término de traslado respectivo (Docs. 06 y 08, expediente electrónico), la parte demandante se pronunció frente al recurso en los siguientes términos:

Refiere que el presente litigio, tiene como origen exclusivamente un hecho de una empresa de derecho privado y en consecuencia de su trámite debe conocer la jurisdicción ordinaria, pues constituye una manifiesta violación a la ley someter litigios de ese tipo a la jurisdicción contencioso administrativa, particularmente al artículo 104 del CPACA, el cual establece de una parte, que *"…además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*, así como *"Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*, precisando que para los efectos de dicho Código, entidades públicas serán entre otras, *"…las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de* su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

En ese orden, expone que EMGESA S.A. es una entidad privada bajo la denominación de sociedad de servicios públicos privada, ya que su capital está compuesto en un 66.17 % de capital privado, mientras que el restante 33.83 % es público cuya titularidad es de la entidad territorial Bogotá D.C.

Que en resumen, EMGESA S.A. no es una entidad de naturaleza pública, y así ha sido reconocido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de competencia que involucraba como demandada a dicha empresa[4], por lo cual pone de manifiesto que los pronunciamientos de la misma Corporación citados en el recurso de reposición de la accionada, fueron emitidos bajo consideraciones absolutamente falsas al señalar que la composición accionaria de EMGESA S.A. superaba el 50 % de participación del Estado, lo cual no es cierto, aspecto que constituye un error judicial que genera graves perjuicios a los demandantes.

2014. Proceso radicado No. 11001010200020130321000 del 22 de enero de 2014. Proceso radicado 11001 0102 000 2014 01134 00. Proceso radicado 11001010200020140222800 (10182-22). Proceso radicado 11001 0102 000 2014 02671 00. Proceso radicado 11001 0102000 2015 01255 00. Proceso radicado 11001010200020140277 0. Proceso radicado No. 11001010200020190148 9-00 11 de septiembre de 2019. Proceso radicado No. 110010102000Z01901500-00 del 11 de septiembre de 2019, entre otros.

[2] Auto Tribunal Administrativo del Huila de fecha 01 de octubre de 2018, proceso de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620180034, MP. José Miller Lugo Barrero.

[3] Radicado 41001333300620170029400, MP, JORGE ALIRIO CORTES SOTO; Radicado 41001 -23 33 000 2017 00323 00, MP: GERARDO IVAN MUNOZ HERMIDA; Radicado 41001 -23 33 000 2017 00368 00, MP. LIDA YANNETTE MANKIQUE ALONSO; Radicado 41001231300020170056800, MP: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO.

[4] Providencia del 16 de septiembre del 2.015, M.P. José Ovidio Claros, Polanco.

Finalmente, indica que de acuerdo con certificación expedida por la Contraloría de Bogotá con oficio 2-2020-09313 que anexa, quedó plenamente demostrado que EMGESA S.A. tiene capital mayoritario de particulares, y que por su propia naturaleza jurídica de entidad de servicios públicos privada, ahora están recurriendo al sofisma que se trata de un particular que ejerce función administrativa, aspecto que no es cierto ya que la licencia ambiental se expidió para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, mas no se le hizo delegación expresa atribuyéndole a la sociedad funciones propias del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Con base en lo anterior solicita no reponer el auto recurrido

3. Consideraciones.

Tiene conocimiento este Despacho que, al momento de adoptarse la decisión contenida en el auto recurrido de fecha 28 de noviembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura había emitido un último pronunciamiento de fecha 16 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado No. 11001010 2000 2013 02838, por medio del cual, al resolver el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, por controversias similares a la presente, en donde se pretendía indemnización a cargo de EMGESA S.A. por perjuicios ocasionados con la construcción del PHEQ, asignó el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria civil, indicando que la entidad demandada Emgesa S.A es una empresa de servicios públicos privada, con capital mayoritario privado (más del 50%), y por ende no se encontraba dentro de las previsiones que el art. 104 del CPACA consagra para que sus operaciones, acciones u omisiones estén sometidas al control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura, en recientes pronunciamientos ha variado su postura frente a la naturaleza jurídica de EMGESA S.A., y luego de analizar la composición de su capital, concluyó que la misma se clasifica como una empresa de servicios públicos mixta, con capital público superior al 50%.

En efecto, dicha jurisprudencia señaló:

> *"(…) EMGESA S.A. - E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida mediante escritura pública No 4611 de la Notaría 36 del círculo de Santafé de Bogotá el 23 de octubre de 1997, como una "empresa de servicios públicos", ESP, que se rige conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, con características de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.*
> *(…)*
> *Su capital autorizado está representado en acciones las cuales se distribuyen en los siguientes porcentajes entre sus titulares:*
> ***Empresa de Energía de Bogotá 51.5 %***
> *Capital Energía S.A., Central Hidroeléctrica de Betania S.A.,*
> *ESP, Endesa Desarrollo S.A. y Akasaka Corp. 48.5 %*
> *Por la composición accionaria de esta sociedad, se clasifica como empresa de* ***servicios públicos mixta, pues los aportes de entidades públicas son superiores al 50%.****.(…)"*[5]

Conforme a lo anterior, es claro que EMGESA S.A debe ser catalogada como entidad pública, de conformidad a lo establecido en el art. 104 del CPACA, según el cual, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de septiembre de 2019. Radicado No. 11001010200020190148700.

Ahora, de conformidad con la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos son de tres clases:

> *"14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.*
>
> ***14.6. Empresa de servicios públicos mixta.*** *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*
>
> *14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."*

Así las cosas, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se atribuyó de manera expresa y clara la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de las controversias y litigios originados en la responsabilidad extracontractual de las entidad públicas, sin importar el régimen aplicable, situación que ocurre en el presente caso, pues la controversia gira en torno a presuntas acciones u omisiones atribuibles a la **Empresa de Servicios Públicos Mixta EMGESA S.A,** en la cual, el Estado tiene una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

Se advierte que no obstante la parte accionante aporta el oficio Nº 2-2020-09313 (sin fecha) expedido por la Contraloría de Bogotá, suscrito por el señor Cesar Dinel Camacho Urrutia, en donde se refiere que de acuerdo con información que obra en la entidad, *"…el porcentaje de participación accionaria que el Distrito Capital posee en la Empresa EMGESA S.A. E.S.P., corresponde al 33.83%."* (pág. 7. Doc. 07, expediente electrónico), no puede ir este Juzgado en contra del precedente vertical del órgano jurisdiccional autorizado para dirimir los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones, quien frente al aspecto de marras, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse.

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de enero de 2019[6], aceptó la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer las controversias suscitadas contra Emgesa S.A. E.S.P., en el desarrollo de la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", por considerar que con el otorgamiento a dicha entidad, de licencia ambiental por parte del Ministerio de Minas y Energía, para el desarrollo del referido proyecto, se crearon una serie de obligaciones, que constituyen verdaderas funciones administrativas, entre ellas, identificar todas las actividades productivas impactadas, las comunidades y personas cuya base económica se vio afectada para luego incorporarlas en el proyecto de indemnización y restablecimiento de las condiciones de vida, estando dentro de la población a censar, entre otras, y que en atención a ello, debe la jurisdicción administrativa verificar si en desarrollo de las referidas actividades se causaron los daños y perjuicios alegados por los demandantes.

En tal virtud, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales citados, considera el Despacho procedente acoger el argumento expuesto por la apoderada de la entidad demandada, en atención a que resulta evidente el cambio de postura que ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos de jurisdicción en asuntos como el que nos ocupa, y la competencia atribuida a esta jurisdicción, con fundamento a la naturaleza jurídica de la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. (Empresa de servicios públicos mixta, con aportes de entidades públicas superiores al 50%) y las funciones administrativas atribuidas a la misma con el otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción y

[6] Providencia del 29 de enero de 2019 (A.I. No. 30-01-30-2019). Tribunal Administrativo del Huila.

desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”; razón por la cual, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad se repondrá el auto recurrido y se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, y en consecuencia se dispone **CONTINUAR** conociendo del presente asunto**.**

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría adelántese el trámite de notificación de los autos que admitieron los llamamientos en garantía formulados por EMGESA S.A., y oportunamente, vuelva el proceso a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO VISCAYA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00064 00
NO. AUTO : A.I. – 109

Como quiera que la parte actora en forma oportuna y mediante envío por correo electrónico[1] aportó los documentos requeridos con auto del 13 de julio de 2020[2], será del caso disponer la admisión de la demanda, toda vez que se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido LUIS ANTONIO VISCAYA SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por Art. 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por Art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Expediente digital, documento: "04Subsanacion.pdf"
[2] Expediente digital, documento: "02AutoInadmiteDemanda.pdf"

<u>SÉPTIMO</u>: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MARTHA GRILLO VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG. Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00269 00
NO. AUTO : AI – 102

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1) No se cumple a cabalidad la exigencia del Art. 162 - 3 del CPACA, en cuanto no se indican las razones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento a las pretensiones en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y la FIDUPREVISORA, pues solo se cumple dicho requisito frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG, cuando dicha requisito, tratándose de diferentes entidades demandadas debe cumplirse frente a todas.

   Lo anterior no se satisface por el solo hecho de que los actos administrativos respecto de los cuales se pide la anulación emanen de la Secretaría de Educación Departamental y de dicha entidad fiduciaria, pues tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones sociales con cargo al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las decisiones que adoptan dichas entidades son de intermediación y/o de administración de la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero en todo caso adoptadas en nombre y representación de la NACIÓN, quien es la verdadera titular de dicha cuenta y por tanto única persona jurídica que ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, se vería afectada con la decisión (Art. 3º de la Ley 91 de 1989, Art. 56 de la Ley 962 de 2005, decreto 2831 de 2005).

   Nótese además que en las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda, solo se pide declarar que es la NACIÓN quien tiene la obligación de responder por la sanción moratoria pretendida por la actora, y en consecuencia pide se condene a dicha persona jurídica por el restablecimiento del derecho pretendido, sin que ninguna pretensión en concreto se formule en contra del DEPARTAMENTO y de la FIDUPREVISORA.

2) Se presenta una incorrecta individualización del acto administrativo que debe ser objeto de control de legalidad. En efecto, se pide anular el oficio del 14 de noviembre de 2019 emanado de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, no obstante revisado el mismo se observa que no corresponde a un verdadero acto administrativo pues no está adoptando decisión alguna frente a la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria elevada por la actora el 22 de octubre de 2019, sino simplemente informándole al actor que remitió su solicitud a la FIDUPREVISORA, para su estudio y decisión, en cumplimiento a directriz impartida por dicha entidad fiduciaria mediante comunicado No. 002 del 18 de febrero de 2019. Es decir, que el verdadero acto administrativo, de no haberse dado una respuesta de fondo, sería el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO.

De admitirse que el referido oficio del 14 de noviembre de 2019 corresponde a un acto administrativo expreso, esto es, aquel que contiene una decisión de la Administrativo frente al asunto debatido, ya sea negándolo o concediéndolo, debe aplicarse sobre el mismo los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho frente a los actos expresos, conforme al Art. 164 – 2 del CPACA.

3) Pese a que la demanda se radicó el 06 de julio de 2020 (según el acta de reparto – doc. 03 del expediente electrónico), es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020 (expedido el 05 de junio de 2020), no se acredita el envío de copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, a través de sus canales digitales oficiales de notificaciones, conforme lo exige el Art. 6 – inciso 4° del referido decreto[1].

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentarse la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (pág. 1, doc. 04, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

[1] Exigencia ratificada por el Art. 35 – numeral 8 de la Ley 2080/21 que adicionó el artículo 162 del CPACA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALBA MIRIAM PIAMBA Y OTROS.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00270 00
NO. AUTO : AI – 103

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1) No se cumple cabalidad la exigencia del Art. 162 – 2 del CPACA, que exige expresar con precisión y claridad lo que se pretende, pues en el ordinal primero de las pretensiones de condena se pide imponer condena en contra de la demandada por una cantidad determinada de salarios mínimos legales mensuales a favor de los actores, sin indicar porqué concepto se pretende tal condena, esto es, si es por perjuicios materiales, por perjuicios morales, por perjuicios a la vida de relación, etc.

   En el encabezado de dicha pretensión condenatoria, de manera general se indica que tales perjuicios se reclaman: *"En virtud de la aplicación de los principios fundamentales del derecho a la vida, a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, al trabajo, a la subsistencia mínima, a la salud, a la igualdad, al debido proceso, y al daño a la salud solicito se ordene las siguientes condenas",* lo que permite en el momento de proferir sentencia, analizar la eventual causación del perjuicio de que se trate y se pretenda indemnizar.

   De admitirse que el referido oficio del 14 de noviembre de 2019 corresponde a un acto administrativo expreso, esto es, aquel que contiene una decisión de la Administrativo frente al asunto debatido, ya sea negándolo o concediéndolo, debe aplicarse sobre el mismo los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho frente a los actos expresos, conforme al Art. 164 – 2 del CPACA.

2) Se incumple el requisito exigido por el Art. 162 – 6 del CPACA, referido a la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, pues en dicho acápite se limita el apoderado actor a señalar que la cuantía no sobrepasa los 500 salarios mínimos legales mensuales, sin que indiqué cuál es el monto de la cuantía y de dónde surge la misma, lo que debe estimarse siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 157 ídem.

3) No se cumple el requisito exigido por el Art. 166 – 4 del CPACA, que exige aportar como anexo obligatorio de la demanda, la prueba de la exigencia y representación de las personas de derecho público demandadas, distintas a la Nación, los departamentos, los Municipios y demás entidades creadas por la Constitución y la Ley, sin que el Hospital demandado ostente alguna de tales calidades.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el

término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentarse la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS, C.C. No. 1.082.772.760 y T.P. 251.851 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes otorgados (pág. 50y 59, doc. 02, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ